



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124991-1

"Legajo Registro Notarial n°90 del
Partido de General Pueyrredón"
C. 124.991

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, confirmó la resolución dictada por el señor Juez Notarial de la Provincia de Buenos Aires que, a su turno –v. resol. del 26-II-2021-, dispuso suspender preventivamente al escribano P. A. B., en el ejercicio de sus funciones como titular del Registro n° 90 del Partido de General Pueyrredón, por haberse comprendido en el presupuesto enunciado en el artículo 42 inc. “2” del decreto ley 9020/78 (v. sent. del 21-IV-2021).

Para así decidir, en línea con lo resuelto por el magistrado de la instancia administrativa, tuvo esencialmente en cuenta el estado de la investigación penal de la que es objeto el notario B., tramitada ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional n°11, Secretaría n°21, causa número 17.459/2018, caratulada “Puente Rozendez, Perla Haydee y otros s/ Procesamiento”, en la cual adquirió firmeza su procesamiento, lo que –a juicio del Tribunal- permite observar la naturaleza y gravedad de los hechos que penalmente se le imputan en carácter de partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado por su realización como parte de una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza y actuando en ejercicio de una profesión que requiere habilitación especial (artículos 45 y 303 incisos 1°, 2° “a” y “b”, del Código Penal, y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el notario vencido –con patrocinio letrado- a través de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos el 7-V-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado mediante decisorios del 11-V-2021 y 10-VI-2021, respectivamente.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 283, 299 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial,

comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia de los intentos revisores incoados para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada, denuncia el impugnante que la sentencia recurrida le aplica una sanción de suspensión por tiempo indeterminado en el ejercicio de sus funciones prevista por el artículo 42 inciso "2" del decreto ley 9020/78 en virtud de encontrarse inmerso en una causa penal en la que no existe condena alguna respecto de los hechos que se le imputan.

Señala que al así resolver, en primer término el Juzgado Notarial y luego la Cámara revisora, aplican indebidamente la ley violando elementales principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional (art. 18) y Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14.2 Pacto de Derechos Civiles y Políticos), tales como la presunción de inocencia y la garantía de juicio previo, pues sin siquiera existir una acusación concreta en sede penal que habilite una condena, los órganos jurisdiccionales intervinientes sólo han tenido en cuenta el procesamiento para disponer la suspensión en el desempeño de la función de escribano.

En ese sentido manifiesta que el fallo contra el que se alza dice aplicar una medida administrativa de naturaleza cautelar pero en rigor de verdad le otorga efectos sancionatorios que por su gravedad, indeterminación y carácter irremediable excede la finalidad meramente cautelar convirtiéndose en un adelantamiento de pena, que cercena su derecho constitucional de ejercer una industria lícita.

Sostiene que la Cámara avaló la aplicación al caso en juzgamiento del art. 42 inciso "2" del Decreto Ley 9020/78 dispuesta de oficio por el Juez Notarial, *inaudita parte*, y sin haberse promovido sumario alguno, avasallando la garantía del debido proceso y lo previsto por el propio art. 45 del mencionado decreto.

Afirma que resulta evidente que la disposición referida ha sido aplicada en violación al principio de doble persecución o juzgamiento. El o por cuanto al imponer el fallo recurrido una pena anticipada sobre la misma base fáctica por la que deberá afrontar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124991-1

escribano B. un debate oral y público ante la justicia penal, vulnera la garantía constitucional del *non bis in ídem* que impide ser perseguido dos veces por el mismo delito.

Añade que el decisorio no explica de qué forma el contenido del auto de procesamiento decretado en sede represiva afectaría al resguardo de la fe pública, ni cuál es el motivo de urgencia o la gravedad, o los hechos reiterados de su conducta que lo habilitarían a disponer la suspensión preventiva en sus funciones, tildándolo de irracional.

2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad:

Relata el impugnante que en su primera intervención en este proceso requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 42 inciso “2” del Decreto Ley 9020/78, expidiéndose la Alzada en sentido desfavorable a su pretensión, al concluir que no se han violado las garantías del debido proceso y defensa en juicio toda vez que el propio decreto no prevé la instrucción de un sumario especial para autorizar la aplicación de la suspensión preventiva dispuesta. Sin embargo –asevera-, es precisamente ahí donde radica el fundamento de la inconstitucionalidad planteada, pues la propia norma faculta a un juez “especial” a resolver de manera arbitraria y discrecional sobre el destino profesional de una persona, generando persecuciones múltiples por hechos que se encuentran reservados a la autoridad jurisdiccional de magistrados de otros fueros.

En particular, por similares argumentos a los esgrimidos para fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alega que la norma es inconstitucional, porque: a) no respeta la bilateralidad del proceso violando el derecho de defensa en juicio (art. 15, Const. prov.) al conferirle al juez notarial la potestad de aplicar inaudita parte una pena más gravosa que la prevista en materia penal, permitiéndole privar a un ciudadano del ejercicio profesional por tiempo indeterminado y basado en su sólo discrecionalidad; b) viola el principio de doble persecución por el mismo hecho dado que el escribano P. A. B. también está siendo investigado en sede penal, proceso en el que se encuentra presto a afrontar un debate oral y público; c) faculta al magistrado notarial a suspender cautelarmente la matrícula de un profesional, incurriendo en arbitrariedad al afectar directamente el derecho constitucional de trabajar y el de propiedad (art. 31, Const. prov.), siendo que tal inhabilitación solo puede ser impuesta por los jueces en materia penal y como resultado de un proceso en que se hayan

respetado las garantías de defensa en juicio y de imparcialidad del juzgador; d) violenta los arts. 10, 18 y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al crear una comisión especial que confiere al juez notarial facultades de vedar el derecho al trabajo; e) viola el principio de legalidad -arts. 11 y 25 de la Const. prov.; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; art. 9 de la CADH; art. 15, apartado 1 del PIDCP.; art. 11 apartado 2 de la DUDH-, que impone dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público; f) transgrede el principio de razonabilidad al desnaturalizar el sentido que ha de tener una medida cautelar, disponiendo la suspensión preventiva en la función de escribano por razones de *“urgencia o atento a la naturaleza, gravedad o reiteración de los hechos”* sin constatar la concurrencia de tales requisitos ni abastecer la debida motivación y proporcionalidad de la sanción dispuesta.

Es en función de lo expuesto, que solicita se declare la inconstitucionalidad de artículo 42 inciso “2” del Decreto Ley 9020/78, y se disponga su inaplicabilidad conforme lo establece el artículo 57 de la Carta local.

Atento la similitud de los agravios centrales en que se fundan ambos medios de impugnación, anticipo que habré de darles tratamiento conjunto.

Aclarado el o, en mi opinión, los remedios procesales deducidos no merecen prosperar atento su palmaria insuficiencia.

En efecto, la atenta mirada de los términos de las piezas recursivas cuya vista me ha conferida esa Suprema Corte, permite observar que se estructuran sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por el quejoso en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario a través del recurso de revocatoria con apelación y nulidad en subsidio deducido el 9-III-2021, siendo el de reposición rechazado por el señor Juez Notarial (v. resol. del 16-III-2021), y el de apelación desestimado por el órgano de alzada mediante sólidos y contundentes fundamentos que el presentante no se ha hecho cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de desmerecer las motivaciones expuestas por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124991-1

alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que, a mi juicio, acontece en la especie, pues las impugnaciones vertidas no superan el nivel de la mera exposición de la interpretación personal y discrepante del agraviado con los fundamentos volcados por los órganos administrativo y judicial actuantes en uso de sus facultades privativas, las cuales resisten sin fisura las críticas opugnativas contra el as blandidas.

Ahora bien, no obstante el apuntado déficit técnico formal, habré igualmente de señalar que lejos de ignorarlas, el sentenciante de grado se ocupó de atender y responder todos y cada uno de los embates sometidos a su decisión por el escribano apelante cuya procedencia desestimó a la luz de las disposiciones legales que juzgó de aplicación a la cuestión controvertida.

Efectivamente, el órgano de alzada se manifestó en favor de confirmar que la suspensión preventiva adoptada respecto del notario P. A. B. es una medida administrativa de naturaleza cautelar, cuya finalidad procura a partir de la prohibición temporal en el ejercicio profesional, velar por el buen nombre de la institución y de sus integrantes, y crear una situación de resguardo y seguridad de los bienes que pudieran resultar afectados por la conducta de quien *prima facie* puede resultar reprochable administrativa y/o penalmente.

Y es que atendiendo las particularidades de la actividad profesional del recurrente, la decisión del Tribunal se enmarca en una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, porque la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público y lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido.

Seguidamente, la Alzada explicitó que el fundamento legal de lo resuelto no se halla en una sanción impuesta por la justicia penal, y que si bien no puede soslayarse que el auto de procesamiento firme al í dispuesto resulta ser un hecho de suma gravedad, lo que aquí se debate es la procedencia de la suspensión preventiva de quien aún está habilitado y no la

existencia de alguna causal de inhabilidad para ejercer la función notarial, agregando que, en aras de lograr la efectividad de esa medida preventiva, es que el recurso de apelación fue concedido con efecto devolutivo (conf. art. 198, CPCC) y no suspensivo, tal lo peticionado por el recurrente.

Es que en cuanto al cuestionamiento referido al efecto en que fue concedido el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria, cabe destacar que expresamente el art. 57, apartado II del decreto ley 9020/78 reza, que: “... II. Las apelaciones respecto de las sanciones disciplinarias serán concedidas con efecto suspensivo, y de las suspensiones preventivas y de otras medidas precautorias con efecto devolutivo”, resultando dicha norma de aplicación por sobre los Códigos Procesales Civil y Comercial y Penal, que son de carácter supletorio para cuestiones que no están taxativamente regladas.

Según afirmó el Tribunal, el impugnante no comprendió que las presentes actuaciones son únicamente disciplinarias, y que su naturaleza no es punitiva, siendo su finalidad cautelar tendiente a resguardar el interés público comprometido (conf. art. 42 inc. "2" decreto ley 9020/78), que ni el señor Juez Notarial ni esa Alzada poseen facultades para sancionar penalmente, y menos aún para revisar las medidas decretadas en sede represiva. Haciendo pie en tal razonamiento, juzgó improcedentes las apreciaciones ensayadas por el quejoso respecto de la violación del principio de presunción de inocencia, proporcionalidad de la pena, “*non bis in idem*”, de que se ha actuado de oficio y conculcado su derecho de defensa en juicio al no instruir la etapa sumarial.

Como es sabido, la sanción a los escribanos por mal desempeño en la función notarial puede acarrear condenas de diversa naturaleza, derivadas de regímenes de responsabilidad independientes –v.gr. disciplinaria, penal, civil, fiscal-, las que no se excluyen entre sí pues persiguen distinta finalidad y tutelan bienes jurídicos diferentes. Y en esa línea de razonamiento se enrola la respuesta brindada por la alzada, quien al explicar el origen de la medida adoptada, y tomando en consideración los distintos bienes jurídicos tenidos en mira por ambos regímenes –por un lado las eventuales penas originadas en la comisión de delitos, y por otro, las sanciones disciplinarias contempladas en el régimen notarial provincial-, echa por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124991-1

tierra la denuncia de violación de los principios y garantías arriba enunciados, tornándolos ineficaces para conmovier lo aquí resuelto.

En refuerzo de lo expuesto, es del caso recordar que la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que: "*las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas... doctrina que específicamente ha ratificado al entender en un caso vinculado con la responsabilidad disciplinaria de los escribanos*" (causa C. 1656.XXXII, "Colegio de Escribanos de la Capital Federal s/situación planteada por la matriculación de la escribana Laura Nedoch", sent. del 13-VIII-1998).

En conclusión, las constancias adunadas a la presente, que a juicio del Tribunal resultan suficiente para tener por acreditado el involucramiento del escribano P. A. B. en hechos presuntamente delictivos encuadrables en los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo 42, justifican la adopción de la disposición preventiva de suspensión, circunstancia – según mi convicción- no resulta conmovida por las críticas desplegadas por el impugnante atento su insuficiencia (art. 279, CPCC).

En lo tocante al planteo de inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 42 inciso "2" del decreto ley 9020/78 formulado en el libelo recursivo con el argumento de que contraría palmariamente sus derechos de defensa, de trabajar y de propiedad, excediendo la sanción preventiva impuesta el marco de razonabilidad a que debe ajustarse toda reglamentación, señaló el Tribunal que en lo que hace específicamente a las medidas sancionatorias impuestas a los notarios en calidad de medidas disciplinarias, tanto la jurisprudencia nacional -que cita- como la de esa Suprema Corte que juzga de aplicación al presente han tenido oportunidad de expedirse a favor de su constitucionalidad, aclarando que en el caso, por tratarse de una medida preventiva, no se vulnera la garantía de propiedad, en tanto importa una razonable interpretación de la reglamentación, cuyos límites y estrictas exigencias se fundamentan en la especial naturaleza de la función notarial.

En sintonía con lo resuelto, considero que resulta insuficiente a los efectos de acreditar la alegada irrazonabilidad de la norma la mera afirmación de que la misma impide los derechos a trabajar y de propiedad del notario sancionado ya que el o es una aserción parcial

que omite tener en cuenta que el ejercicio de la función notarial debe guardar una adecuada relación con la necesidad de tutelar el interés público que en esa actividad se ha comprometido, siendo que -contrariamente a la postura esgrimida por el recurrente-, la peculiaridad de la actividad notarial la que justifica la razonabilidad de dicha norma (v. dictamen de esta Procuración General, en causa SCBA I-1307 "Ronchi de Guastavino Mabel S", sent. del 18-VI-1991), la que por cierto, encuentra su justificación en la finalidad de asegurar y mantener la fe pública, de la cual son depositarios los escribanos.

Al respecto, también esa Suprema Corte ha indicado que: "*... la atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación de la profesión contiene, en el sentido de que debe revocarse aquel atributo cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido; no es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (Fallos: 321:2086)*" (conf. SCBA, causa B.65.321, sent. del 15-VIII-2012).

Por último arribó el Tribunal a la conclusión de que en autos no se ha conculcado el derecho de defensa del notario suspendido.

Es que por tratarse la decisión adoptada de una medida preventiva -contrariamente a lo denunciado por el quejoso- la misma puede dictarse *inaudita parte* y sin ajustarse al procedimiento de los arts. 45 y siguientes del decreto ley 9020/78, por lo que para decretar la suspensión, al Juez Notarial solo le basta con verificar que -como en el caso- se encuentre configurado alguno de los supuestos del inciso "2" del artículo 42.

En suma, la invocada arbitrariedad de la sentencia recurrida por afectar la razonabilidad en el ejercicio de la función sancionatoria notarial tampoco abasteca tal estándar toda vez que el impugnante, pretende apuntalar nuevamente su propia versión de aquél as, discordante con la adoptada por el juez notarial mereciendo la confirmación de la Alzada, solución que, según mi parecer, guarda una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público involucrado. Pues, como quedó dicho, el fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124991-1

obligaciones propias de la profesión notarial, que consiste nada menos que en asegurar y mantener la fe pública, por lo que es mi convicción, que corresponde desestimar los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley articulados.

IV. En mérito de las consideraciones que anteceden, concluyo, como anticipé, que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad examinados resultan insuficientes a los fines de conmover los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que reposa el sentido de la decisión jurisdiccional cuestionada y así debería declararlo ese Alto Tribunal, legada su hora.

La Plata, 12 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/10/2022 08:32:46

